

**Recurso 204/2022**  
**Resolución 331/2022**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de junio de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L.**, contra la resolución de 6 de mayo de 2022 de la Secretaría General Técnica por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia de los servicios centrales de la Consejería, y servicios de conexión a central receptora de las alarmas de los edificios Kepler y Torrecelli nº24, en Sevilla”, (Expte. CONTR 2022 194910), tramitado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 21 de marzo de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 1.486.243,99 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En la resolución de 6 de mayo de 2022, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento a la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.U., (en adelante la adjudicataria).

**SEGUNDO.** El 27 de mayo de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución mencionada, interpuesto por la entidad SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L., (en adelante la recurrente).

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 7 de junio de 2022.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la adjudicataria.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 6 de mayo de 2022, por lo que el recurso presentado el 27 de mayo de 2022 en el registro de este Órgano, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### 1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente, cuya oferta queda clasificada en segundo lugar, interpone el presente recurso contra la resolución de 6 de mayo de 2022, que acuerda la adjudicación del contrato a GRUPO CONTROL.

En su escrito de recurso, la recurrente solicita que se *“anule la Resolución de fecha 6 de mayo de 2022, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior al dictado de la misma y proponiendo al órgano de Contratación la adjudicación del contrato a la siguiente empresa en orden de puntuación, esto es, a SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L., en la medida en que su oferta debe ser la mejor valorada, ostentando plena capacidad para la ejecución del contrato en los términos ofertados.”*

La recurrente que, tras solicitar acceso al expediente ante el órgano de contratación, recibió la oferta técnica presentada por GRUPO CONTROL en el sobre n.º 2 alega que *“el Informe de fecha 18 de abril de 2022 incurre en un error manifiesto a la hora de realizar la valoración de los criterios de adjudicación ponderables mediante juicio de valor.”*



Así las cosas, GRUPO CONTROL comienza su oferta mencionando en el índice (Pág. 1/1) a los tres edificios objeto del contrato:

(...)

No obstante, conforme fuimos avanzando en el estudio de la documentación que nos fue proporcionada, comprobamos que, aunque en el índice mencionan a los tres edificios, el estudio de las condiciones de seguridad de GRUPO CONTROL únicamente se realiza sobre el EDIFICIO KLEPER, sin mencionar nada en relación con el resto de los edificios objeto del contrato -es decir, Edificio Bluenet y Archivo Torricelli-.

Consecuentemente, es imposible que, a la hora de realizar la valoración de las ofertas, los funcionarios que suscribieron el Informe de valoración le otorgasen la máxima puntuación (7,2 puntos) a la entidad GRUPO CONTROL, así como que además indicasen en la justificación de dicha puntuación que GRUPO CONTROL realizó una “descripción detallada de los tres edificios objeto del contrato”, cuando realmente, como puede comprobarse por la documentación adjunta, sólo describió las condiciones de seguridad del EDIFICIO KLEPER, sin indicar nada en relación al resto de los edificios.”.

## 2. Argumentos de oposición del órgano de contratación contenidos en el informe al recurso.

Por su parte, el órgano de contratación expone en su informe al recurso que ante la solicitud de acceso al expediente formulada por la entidad ahora recurrente por error “sólo fue remitida la documentación relativa al Estudio de las condiciones de seguridad del edificio Kepler, sin que se produjera el envío de los estudios de las condiciones de seguridad del edificio Bluenet y del archivo ubicado en la calle Torricelli n.º 2. Advertido el error se procede a la subsanación del mismo con la remisión de dicha documentación el 30 de mayo de 2022.”.

En definitiva, el órgano de contratación concluye que el único motivo de recurso queda sin fundamento a la vista de la documentación que obra en el expediente y de la doctrina de la discrecionalidad técnica de la actuación administrativa.

## 3. Argumentos de la entidad interesada.

La entidad que ha resultado adjudicataria presenta alegaciones a las que acompaña el justificante de presentación de su oferta afirmando que con ello queda acreditado que “dio cumplimiento a la exigencia de aportar estudios técnicos de seguridad de los tres edificios objeto del contrato y no de uno solo de ellos”, solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la puntuación que le ha sido otorgada.

## **SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.**

La recurrente motiva su recurso en la existencia de error material en el Informe de fecha 18 de abril de 2022 que contiene la valoración de los criterios de adjudicación ponderables mediante juicio de valor.

Entre dichos criterios establecidos en el anexo X del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) se encuentra el estudio de las condiciones de seguridad del edificio objeto del contrato, que a su vez se desglosa en varios subcriterios, entre ellos:

“1.1. Medios Pasivos (Máximo 21 puntos):

1.1.1. Descripción del edificio:



*.Describe detalladamente el edificio en su conjunto: ubicación, entorno, accesos, . distribución, etc, realizando la catalogación del citado edificio según la Norma Técnica para la protección de edificios públicos ante el riesgo de intrusión (si procede): Hasta 7,2 puntos.*

*.Describe detalladamente el edificio en su conjunto: ubicación, entorno, accesos,distribución, etc.: Hasta 4,8 puntos.*

*. Descripción poco detallada del edificio o con errores manifiestos: Hasta 1,2 puntos.*

*. No realiza descripción del edificio: 0 puntos.”*

La documentación a valorar en este subcriterio forma parte del contenido del sobre n.º 2, que había solicitado la recurrente de la oferta de la adjudicataria, y teniendo en cuenta la que le fue remitida en un primer momento, la recurrente tendría motivo para recurrir la adjudicación del contrato puesto que de la documentación que pudo examinar podría deducirse el error que alega.

No obstante, conforme manifiesta el órgano de contratación en su informe al recurso, la entidad interesada en su escrito de alegaciones, y así se constata en la documentación remitida por dicho órgano a este Tribunal, la oferta técnica que presentó la adjudicataria contenía la descripción de los tres edificios en los que se ejecutarán las prestaciones objeto del contrato. Por ello, es cierto, como afirma el órgano de contratación, que el motivo del recurso decae, pues la valoración de la oferta técnica de la adjudicataria tuvo en cuenta la descripción de los tres edificios.

No obstante, no por ello cabe suponer que esta valoración es o no adecuada a derecho, pues cabe la posibilidad de que contenga cualquier circunstancia que no haya podido ser alegada por la recurrente a pesar de haber solicitado el acceso a ella durante el procedimiento de adjudicación, puesto que la remisión de la documentación con la que el órgano de contratación pretendía subsanar el error en el envío anterior tuvo lugar el 30 de mayo, una vez transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

Si tenemos en consideración que con la documentación que el órgano de contratación facilitó a la recurrente el 13 de mayo ésta entendió que había accedido al expediente, pudo no considerar necesario hacer uso del derecho de acceso reconocido en el artículo 52 de la LCSP dentro del plazo de interposición del recurso. Aunque en realidad no ha tenido posibilidad de ejercerlo, por lo que el recurso debe ser estimado parcialmente.

Así este Tribunal considera que el error cometido por el órgano de contratación debe ser subsanado con el envío por parte de este, de la documentación solicitada por la recurrente en fecha 25 de abril otorgándole un plazo de 10 días hábiles para la interposición en su caso del recurso especial contra la adjudicación del contrato, al haber transcurrido otros 5 días del plazo para interponer el mismo desde que el día 6 de mayo se le notificó el acto recurrido hasta el día 13 del mismo mes en que tuvo acceso a la primera parte de la documentación del sobre n.º 2 de la adjudicataria.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L.**, contra la resolución de 6 de mayo de 2022 de la Secretaría General Técnica por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia de los servicios centrales de la Consejería, y servicios de conexión a central receptora de las alarmas de los edificios Kepler y Torrecelli nº24, en Sevilla”, (Expte. CONTR 2022 194910), tramitado por la Consejería de Transformación



Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

